



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA ESMERALDA BALAGUERA RINCON
DEMANDADO:	JHONATHAN DE JESUS MENDEZ CABANA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 263 00 - (16.241).

1.- Del término concedido de las excepciones y nulidad presentada, transcurrido el término, se allego escrito de contestación a las mismas por la parte demandante.

2.- Se dispone señalar el día Venticinco (25) del mes de febrero de 2020, a la hora de las 3:00 p.m para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ, MICK JEFFERSON FLOREZ VELOZA, LUZ ADRIANA BALAGUERA RINCON y JULIETH VERONICA BALAGUERA RINCON, solicitas en la contestación de las excepciones; por la parte demandante; a FABIAN HENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ, AMARILIS CECILIA CABANA DE MENDEZ y HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ, de lo que solo se reciben dos de los nombrados, con base en el art. 392 C.G.P.

6.- En cuanto a la solicitud de entrevista a la menor, por ahora no se accede, por cuanto en el presente proceso se está debatiendo es el impago de cuotas de alimentos.

7.- Respecto a la nulidad en cuanto al mandamiento de pago, no es procedente tramitar el mismo, las previstas en el C.G.P., son taxativas y el presunto hecho no está considerada como causal de lo mismo.

8.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JORNADO CURSITO DE FAMILIA

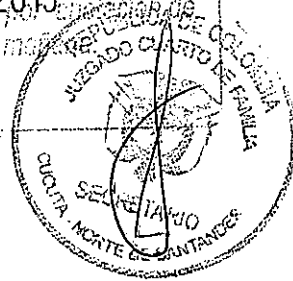
Cicuta.

08 NOV 2019

08 NOV 2019

saludo a los otros de la mafia

~~Top Secret~~



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00344-00- interno-16.322**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por EDUARDO GOMEZ TORO, a través de Mandataria Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, y atendiendo los argumentos de la apoderada de la parte actora, se tienen como válidos sus argumentos.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto)

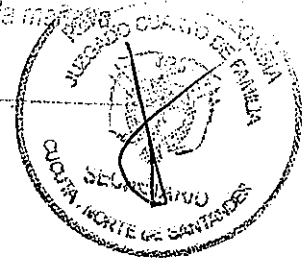
Por lo expuesto, se recepcionarán los testimonios el día de la audiencia, que se llevará a cabo 26 de Noviembre / 19, a las 9:30 am, de 2019, para lo cual la parte actora deberá traer los testigos a escuchar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 NOV 2019 de
Se ~~declara~~ ~~por~~ ~~anulación~~ de
es. ~~se~~ ~~no~~ ~~collo~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~mat~~
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ
DEMANDADO:	YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 401 00 - (16.379).

1.- Del término concedido de las excepciones presentadas, transcurrido el término de traslado, se guardó silencio por la parte demandante.

2.- Se dispone señalar el día 26 de Febrero de **2020**, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

